

RESOLUCIÓN No. 00330

“POR LA CUAL SE CORRIGEN LOS AUTOS 0348 Y 0349 DEL 21 DE ENERO DE 2009, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984 y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Alcaldía Local de Engativá mediante radicado 2008ER27964 del 07 de julio de 2008, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente tomar las medidas pertinentes respecto al cumplimiento ambiental por las actividades desarrolladas en los establecimientos de comercio ubicados en la calle 67B con la Avenida Rojas Pinilla o Carrera 70 de esta ciudad.

Que en atención a tal solicitud, esta Secretaría a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica el día 29 de julio de 2008 al establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS** ubicado en la Avenida Rojas, (Carrera 70) No. 68 A – 15 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835.

Que con base en la información recopilada en la mencionada visita técnica, esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 012779 del 02 de septiembre de 2008**, el cual en su

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00330

acápites de conclusiones estableció incumplimiento en materia de Residuos peligrosos y aceites usados.

Que acogiendo lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. No. 012779 del 02 de septiembre de 2008**, la Dirección Legal ambiental de ésta Secretaría, mediante **Auto No. 0348 del 21 de enero de 2009**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento LEO MOTOS, identificado con Nit No. 11186835-1, ubicado en la Avenida Rojas (Carrera 70) No. 68 A – 15 de la Localidad de Engativá, en cabeza de su propietario o representante legal el señor RAFAEL AGUIRRE CORREA (SIC), quien se identifica con la C.C. No. 11.186.835, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados y residuos peligrosos.”

Que así mismo mediante **Auto No. 0349 del 21 de enero de 2009**, la Dirección Legal ambiental de ésta Secretaría dispuso formular pliego de cargos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento LEO MOTOS, identificado con Nit No. 11186835-1, ubicado en la Avenida Rojas (Carrera 70) No. 68 A – 15 de la Localidad de Engativá, en cabeza de su propietario o representante legal el señor RAFAEL AGUIRRE CORREA (SIC), quien se identifica con la C.C. No. 11.186.835:

- *Cargo Primero: No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6° de la Resolución 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- *Cargo Segundo: No proporcionar al personal que labora en el establecimiento la capacitación adecuada, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del mismo, en situaciones de fugas, derrames o incendios, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal d) del artículo 6° de la Resolución 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- *Cargo Tercero: No contar con un área de lubricación identificada y sin conexión al alcantarillado, no proporcionar al personal que labora en el establecimiento los elementos de protección personal idóneos, no con tanques superficiales o tambores, no contar con un dique de contención y no mantener fijado el anexo No. 8 –Hoja de seguridad de aceites usados; conductas con las cuales el establecimiento presuntamente infringió el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y el artículo 6° de la Resolución 1188 de 2003 literal e).*

RESOLUCIÓN No. 00330

- *Cargo Cuarto: No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Cargo Quinto: No contar con un plan de gestión integral a la gestión de residuos peligrosos que genera el establecimiento, con el fin de minimizar la cantidad de los mismos, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal b) del artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Cargo Sexto: No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados en el establecimiento, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal c) del artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Cargo Séptimo: No proporcionar al personal que labora en el establecimiento la capacitación adecuada, en la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal g) del artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Cargo Octavo: No contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, ni contar con personal preparado para su implementación, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal h) del artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”*

Que los anteriores Autos fueron notificados de forma personal el día 4 de junio de 2009, al señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, con constancia de ejecutoria del 5 de junio del mismo año, y publicados en el Boletín legal de ésta Secretaría el día 20 de marzo del año 2012.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente

RESOLUCIÓN No. 00330

que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que es preciso indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Subrayado por fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 00330

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que de conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició y Formuló Pliego de Cargos, a través de los **Autos No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2009** respectivamente, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de Ley 1333 de 2009.

*“(…) **ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

- c) Corrección de los Autos No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2009, por la cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se formula un pliego de cargos.**

Que ésta secretaría mediante **Autos No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2009**, inició proceso sancionatorio y formuló un pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona natural inscrita como tal en el registro mercantil.

Que así mismo, en los mentados Autos por un error de digitación, se indicó como propietario del establecimiento de comercio **LEO MOTOS** al señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, siendo el nombre correcto **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con el mismo número documento de identidad.

RESOLUCIÓN No. 00330

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que por economía procesal, ésta Secretaría con el fin de dar celeridad y evitar obstáculos innecesarios, dará el respectivo impulso oficioso al presente trámite administrativo acatando los principios relacionados, por lo que procederá a corregir los yerros evidenciados en los Autos No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2009.

Que en ese sentido se corregirá el nombre del propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, quien en adelante se conocerá como **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835.

Que adicionalmente, para este caso, si bien se logró identificar al propietario del establecimiento, en los citados Autos se mencionó de manera errada como presunto infractor al establecimiento de comercio **LEO MOTOS**, el cual como ya se indicó, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, siendo en ese sentido el señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, el responsable y/o presunto infractor, dado que, además de ser quien desarrollaba las actividades presuntamente violatorias de la norma ambiental, resultaba ser quien se encontraba a cargo del establecimiento de comercio **LEO MOTOS**.

Que dicho lo anterior, y en razón a que el señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, es la persona que estaba realizando actividades violatorias de la normativa ambiental, será a éste a quien ésta autoridad ambiental le efectuó el control pertinente; por lo que se procederá a la corrección de los citados Actos Administrativos, teniéndose en adelante al señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, como presunto infractor de la norma ambiental en los temas de residuos peligrosos y aceites usados.

Que por otro lado, en lo que respecta a la caducidad, analizado el Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del mencionado Decreto, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

RESOLUCIÓN No. 00330

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...)” (subrayado fuera de texto).*

Que del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción, es decir el día 29 de julio de 2008, fecha en la que se evaluó el cumplimiento Ambiental que dio origen al Proceso Sancionatorio Ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante Autos No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2009 respectivamente, contra el señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, no solo para

RESOLUCIÓN No. 00330

expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. Razón por la cual, para esta entidad resulta procedente declarar la caducidad del proceso sancionatorio adelantado.

Que para el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término estipulado por la ley, teniendo como fecha límite para ello, el 28 de julio de 2011, y como consecuencia de lo anterior, a partir del 29 de julio de 2011 operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría considera procedente declarar la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició y Formuló Pliego de Cargos, mediante Autos No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2009 respectivamente, contra el señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, ubicado en la Avenida Rojas (Carrera 70) No. 68 A – 15 de la Localidad de Engativá, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. 00330

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el artículo primero de los autos **No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2009**, por la cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se formula un pliego de cargos, respectivamente, en el sentido de indicar que el nombre del presunto infractor es **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la

RESOLUCIÓN No. 00330

cédula de ciudadanía No. 11.186.835. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corregir el artículo primero del **Auto No. 0348 del 21 de enero de 2009, por la cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria**, en el sentido de indicar que la investigación administrativa sancionatoria se inicia contra el señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, ubicado en la Avenida Rojas (Carrera 70) No. 68 A – 15 de la Localidad de Engativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Corregir el artículo primero del **Auto No. 0349 del 21 de enero de 2009, por la cual se formula un pliego de cargos**, en el sentido de indicar que los cargos formulados son contra el señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, ubicado en la Avenida Rojas (Carrera 70) No. 68 A – 15 de la Localidad de Engativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual se inició y Formuló Pliego de Cargos mediante Autos No. 0348 y 0349 del 21 de enero de 2008, contra el señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, ubicado en la Avenida Rojas (Carrera 70) No. 68 A – 15 de la Localidad de Engativá por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente Resolución al señor **RAFAEL ANTONIO AGUIRRE FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.835, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LEO MOTOS**, en la Avenida Rojas No. 68 A – 15 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO SEXTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 00330

ARTICULO SEPTIMO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna
Expediente SDA-08-2008-3601

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------